



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

***El Senado y la Cámara de Diputados...***

**Restablecimiento del Índice de Movilidad Jubilatoria determinado por la Ley N° 27.426. Derogación del artículo 55 de la Ley N° 27.541 y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020**

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

***“Artículo 32. Movilidad de las prestaciones.***

*Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles.*

*La movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente Ley, y se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.*

*En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.”*

**ARTÍCULO 2º.-** Derógase el artículo 55 de la Ley N° 27.541.

**ARTÍCULO 3º.-** Derógase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



## H. Cámara de Diputados de la Nación

### Anexo I

#### Calculo de la movilidad

$$Mov_{mar_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left( \frac{IPCN_{sep_{t-1}}}{IPCN_{jun_{t-2}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left( \frac{RIPTE_{sep_{t-1}}}{RIPTE_{jun_{t-2}}} \right) - 1 \right\}$$

$$Mov_{jun_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left( \frac{IPCN_{dic_{t-1}}}{IPCN_{sep_{t-1}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left( \frac{RIPTE_{dic_{t-1}}}{RIPTE_{sep_{t-1}}} \right) - 1 \right\}$$

$$Mov_{sep_t} = 0,70 \cdot \left\{ \left( \frac{IPCN_{mar_t}}{IPCN_{dic_{t-1}}} \right) - 1 \right\} + 0,30 \cdot \left\{ \left( \frac{RIPTE_{mar_t}}{RIPTE_{dic_{t-1}}} \right) - 1 \right\}$$

Dónde:

- $Mov_{m_t}$  es la movilidad a otorgarse en el mes “m” del año “t” indicados en el subíndice.
- $IPCN_{m_t}$  es el valor del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor con cobertura nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes “m” y año “t”.
- $RIPTE_{m_t}$  es la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables correspondiente al mes “m” y año “t”, elaborada por la Secretaría de Seguridad Social –MTEySS.



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

### **FUNDAMENTOS**

#### **SEÑOR PRESIDENTE:**

El 18 de diciembre de 2017 se sancionó la Ley N° 27.426, por la cual se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, estableciendo que las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, serán móviles. Además, que la movilidad se basará en un setenta por ciento (70 %) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme una la fórmula que se aplicará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. En tanto, en ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

En diciembre de 2019, mediante la Ley N° 27.541, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y se delegó en el Poder Ejecutivo facultades, en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, de la citada Ley, hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta norma en su artículo 55 suspende por el plazo de ciento ochenta (180) días, la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, o sea las actualizaciones de los beneficios jubilatorios, estableciendo que el Poder Ejecutivo Nacional debía fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de dicha Ley, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y a las beneficiarias de más bajos ingresos. En este marco se dictaron el Decreto N° 163/20, la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 139/20 y el Decreto N° 495/20.

El Poder Ejecutivo Nacional, recientemente, envió a este Congreso de la Nación el Mensaje N° 34/2020, del 4 de junio de 2020, por el cual propone prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias y la establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541. Además, establece que durante este período el Poder Ejecutivo determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N°



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

24.241, con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de menores ingresos.

El 17 de junio de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 542/2020, mediante el cual prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, establecida en el artículo 55 de la Ley N° 27.541 y durante este período el PEN determinará el incremento de los haberes previsionales correspondiente al régimen general de la Ley N° 24.241 con el fin de preservar el poder adquisitivo de los mismos, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios y las beneficiarias de menores ingresos. Además, prorroga hasta el 31 de diciembre de 2020 la labor de la Comisión mencionada en el tercer párrafo del artículo 55 y en el artículo 56 de la Ley N° 27.541.

Debemos considerar que la movilidad jubilatoria (mecanismo de aumento) es un derecho consagrado en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional y como tal no puede ser restringido o menoscabado arbitrariamente.

La movilidad jubilatoria es una “previsión” con pleno contenido social cuya cuantía puede fijarse de diferentes modos, según la época determinada del año con total razonabilidad con los ingresos de los trabajadores del sector activo. Su finalidad, basada en la Ley Fundamental, es acompañar las prestaciones en el transcurso del tiempo reforzándolas en la medida que decaiga su valor con estricta relación con los salarios en actividad.

La suspensión de la fórmula de los aumentos jubilatorios ha quedado a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional, a ser efectuados mediante el dictado de decretos. Esta circunstancia genera un importante perjuicio para los jubilados y pensionados que no van a conocer y tener la seguridad jurídica sobre el monto que realmente deberían percibir por aplicación de la fórmula de movilidad establecida en una ley nacional en año 2017.

La Constitución Nacional determina que los jubilados y pensionados merecen una protección especial, por su fragilidad y vulnerabilidad, en los términos del artículo 75 inciso 23), que prescribe que el Congreso de la Nación debe: *“Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales vigentes*



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

*sobre derechos humanos, en particular respecto de niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...*

Como sabemos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores establece en su artículo 2° la definición de discriminación, como cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y la libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. En tanto, el artículo 17 establece el derecho a la seguridad social, expresando: *“Toda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna...”*

Debemos destacar, que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la misma fue ratificada con la sanción de la Ley N° 27.360, en el año 2017.

Por todo lo expuesto solicitamos la sanción de la presente iniciativa.

Paula Oliveto Lago  
Maximiliano Ferraro  
Lucila Lehmann  
Héctor Flores  
Mariana Stillman  
Alicia Terada  
Mónica Frade  
Rubén Manzi  
Marcela Campagnoli  
Leonor Martínez Villada  
Mariana Zuvic  
Juan Manuel López